

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	252973184001- 2024-00014 -00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
ACCIONADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO CORPOGUAVIO y CONSORCIO AQUA
DERECHO FDTAL:	DERECHO DE PETICIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA actuando en calidad de presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado -Veerjurídica- en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y el CONSORCIO AQUA.

2. ANTECEDENTES

Se trata de la acción de tutela instaurada por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA actuando en calidad de presidente de “Veerjurídica” contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y CONSORCIO AQUA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2.2.- La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

2.2.1.- Manifestó el accionante que por medio de petición del 29 de diciembre de 2023, solicitó información para realizar control preventivo y requerimiento de información pública relacionada con la ejecución del contrato de obra pública No. LICITACION PÚBLICA No. 12-2020 a las accionadas.

2.2.2.- Indicó que para el 7 de febrero no se habría recibido respuesta, agregando que conforme al Decreto 1081 de 2015, los contratos deben ser publicados.

3. PRETENSIONES

Pretende el accionante que con la sentencia de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición en conexidad con el acceso a la información pública y se ordene a la parte accionada dar una respuesta de fondo a la petición realizada, garantizando el deber y control social.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- La accionada Corporación Autónoma Regional del Guavio -*Corpoguavio*-, adujo que se le habría dado respuesta al accionante el pasado 19 de enero de 2023, en la cual ampliaban el término de dar contestación, no obstante, expresó que en acato a la medida provisional ordenada por este Despacho, le habrían dado contestación al accionante el pasado 12 de febrero de 2024, aportando los correspondientes soportes, indicando se configuraba carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se niegue el amparo constitucional.

4.2.- De otra parte, en el auto admisorio se requirió al accionante para que suministrara una dirección de correo electrónico del accionado CONSORCIO AQUA, quien no realizó manifestación alguna, sin haberse obtenido respuesta del trámite de la referencia.

5.- PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y su contestación, determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al accionante KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA actuando en calidad de presidente de "Veerjurídica", o si debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia pues conforme al Auto 089A de 2009 del 24 de febrero de 200, proferido por la Corte Constitucional, las corporaciones autónomas

ambientales *-en nuestro caso CORPOGUAVIO-* es una entidad administrativa del orden nacional.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA actuando en calidad de presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado *-Veerjurídica-*, consideró vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, en cuanto que las entidades demandadas son la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO *-CORPOGUAVIO-* y CONSORCIO AQUA, contra las cuales procede la acción de tutela.

6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento del citado artículo, debe dar respuesta oportuna de las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario saber que en el presente caso, la parte accionante, remitió derecho de petición a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-, relacionado con el *“Control Preventivo y Requerimiento de Información Pública Relacionada con la Ejecución del Contrato de Obra Pública No. LICITACION PÚBLICA No. 12-2020”*, el cual le dio el trámite correspondiente y remitió respuesta a la dirección electrónica dada por el accionante, inicialmente el 19 de enero de 2024, después el 12 de febrero de 2024, allegando los respectivos soportes.

Igualmente, le asiste razón a la autoridad accionada en cuanto al trámite que se dio por parte de aquella fue acertado, y siempre tuvo la disposición de darle respuesta al accionante a sus diferentes pedimentos, no habiéndose transgredido garantía fundamental alguna; sumado a ello, el accionante no aportó dirección de correo electrónico del accionado CONSORCIO AQUA para que pudiera comunicarse de este trámite, ni tampoco solicitud que le hiciera, y en todo caso, tampoco se evidencia vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de aquel.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela, pues emitir alguna orden sobre este específico aspecto carecería de fundamento, pues el mismo fue cumplido.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, adecuándose para este asunto el primer de los presupuestos, considerando este Juzgado que se le dio una respuesta de fondo al accionante, aportándose el correspondiente soporte de contestación enviado por medio electrónico el pasado 19 de enero y 12 de febrero de 2024.

Así mismo, de acuerdo a Sentencia T 242/2016, hace pronunciamiento, en relación a que la decisión o fallo del Juez, no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA actuando en calidad de presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado -Veerjurídica-, fue satisfecho por la parte accionada, pues se le indica en comunicación enviada al accionante y se le da contestación de lo que estaba solicitando, por lo que debe declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA actuando en calidad de presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado -Veerjurídica- contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y CONSORCIO AQUA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión por presentarse la **carencia de objeto del amparo solicitado**, al haberse **superado el hecho** que lo motivó, al constatarse la respuesta por la aludida entidad el 19 de enero y 12 de febrero de 2024, relacionado con el “*Control Preventivo y Requerimiento de Información Pública Relacionada con la Ejecución del Contrato de Obra Pública No. LICITACION PÚBLICA No. 12-2020*”

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae7c18736d1c817103bc01b109185a58ab137dd48ad709db66717b93f3029ae**

Documento generado en 22/02/2024 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>